

ACUERDO DE ENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-027/2021

ACTOR: JUAN MANUEL VACIO

ZAMORA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

DE SAÍN ALTO, ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO

HERNÁNDEZ

Guadalupe, Zacatecas, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que encauza a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el Recurso de Revisión promovido por Juan Manuel Vacio Zamora, otrora candidato a Presidente Municipal de Saín Alto, Zacatecas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México,¹ en contra de la constancia de mayoría relativa y validez otorgada a favor de la planilla registrada por el partido político Morena.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte. inició el proceso electoral en la entidad, para elegir la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.
- 1.2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,² se realizó la jornada electoral en el estado de Zacatecas.
- 1.3. Cómputo. El nueve siguiente, el Consejo Municipal de Saín Alto, Zacatecas,3 efectuó el cómputo de la elección de ayuntamientos e integró el expediente respectivo.
- 1.4. Recurso de revisión. El trece de junio, el Actor presentó Recurso de Revisión en contra de la constancia de mayoría relativa y validez otorgada a favor de la planilla registrada por el partido político Morena.

³ En adelante Consejo Municipal.

¹ En adelante el Actor

² Todas las fechas señaladas corresponden al dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario

1.5. Remisión del medio de impugnación. El dieciocho de junio, la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*, remitió a esta autoridad el medio de impugnación, las actuaciones de la publicitación del mismo, el informe circunstanciado y las demás constancias para sustentar el acto impugnado.

1.6 Turno y trámite. En esa fecha, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave TRIJEZ-RR-027/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández para su debida sustanciación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente acuerdo tiene como finalidad resolver la vía procedente del medio de impugnación, pues la determinación que se realice no constituye un acuerdo de mero trámite; de ahí que corresponda al Pleno del *Tribunal* pronunciarse al respecto. Ello, conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".5

3. IMPROCEDENCIA Y ENCAUZAMIENTO

El *Consejo Municipal* al rendir el informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.⁶

Este *Tribunal* considera que se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 14, segundo párrafo, fracción III de la *Ley de*

Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Consultable en: http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

⁶ En adelante *Ley de Medios*. Dicho artículo dispone que el juicio de nulidad electoral solo puede promoverse por los partidos políticos o coaliciones, a través de las personas legitimadas para tal efecto. Asimismo, prevé que las candidaturas pueden impugnar, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación en los términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9 de la *Ley de Medios*.



Medios, pues quien presenta el medio de impugnación carece de legitimación para tal efecto; en los términos siguientes:

En los medios de impugnación, son partes en el procedimiento, la autoridad responsable, la parte actora y en su caso, la persona tercera interesada; la parte actora es quien estando legitimado, interpone el medio de impugnación por sí, o en su caso, a través de persona representante.⁷

Así, el artículo 46, sextus de la *Ley de Medios*, señala que el Recurso de Revisión tiene por objeto garantizar el apego a los principios rectores en materia electoral de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la ley invocada. Además, que el mismo es aplicable y procede fuera y durante los procesos electorales locales.

Dicho Recurso de Revisión es procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,8 de conformidad con la legislación aplicable.9

Las personas legitimadas para interponer el Recurso de Revisión son: a) los partidos políticos o coaliciones, por medio de las personas representantes legítimas; y b) cualquier persona, por su propio derecho, o a través de sus representaciones legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, que resulte afectada por un acto o resolución del Consejo General del *Instituto* relativo a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.¹⁰

Por su parte, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, solo procede cuando la ciudadana o ciudadano por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.¹¹

⁷ Artículo 9, primer párrafo, fracción I de la Ley de Medios.

⁸ En adelante Instituto.

⁹ Artículo 47 de la Ley de Medios.

Artículo 48 de la Ley de Medios.
 Artículo 46 Bis de la Ley de Medios.

En términos del artículo 46 Ter, fracción III de la *Ley de Medios*, el citado juicio puede ser promovido por la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales. Además, el citado ordenamiento en el artículo 46 Quater, estipula que cuando por causa de inelegibilidad de las candidaturas, los Consejos Electorales respectivos determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, la candidatura agraviada sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través **del juicio correspondiente**, en la forma y términos previstos en la ley invocada.

Ahora bien, el *Actor* impugna la constancia de mayoría relativa y validez otorgada por el Consejo Municipal de Saín Alto, Zacatecas, el nueve de junio, a favor de la planilla registrada por el partido Morena; al sostener que dos de las personas electas, Rogelio Juárez Canales, presidente municipal y Ana Karina Portillo Canales, síndica propietaria ambos del citado Ayuntamiento, incumplen los requisitos de elegibilidad para ocupar tales cargos. De ahí que solicita la revocación de la misma.

Esto, pues desde su perspectiva, el primero, no se separó noventa días antes de la elección, del cargo de encargado del Deporte 2018-2021, ya que no pidió licencia; en contravención de los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14, fracción V de la *Ley Electoral*; mientras que la segunda persona, a decir del *Actor*, contendió para dos cargos de elección popular, como síndica y como regidora por el principio de representación proporcional; en contravención al artículo 15 de la *Ley Electoral*.

Por tanto, al tomar en consideración el acto controvertido, se tiene que el Recurso de Revisión resulta improcedente, porque la ley solo reconoce a los partidos políticos y a las coaliciones la legitimación para impugnar ese tipo de actos, así como a la ciudadanía en lo individual, cuando un acto o resolución del Instituto, determine y aplique sanciones administrativas; lo cual en la presente causa no se actualiza.

Sin embargo, la presentación del recurso de mérito, no genera el desechamiento del mismo, pues lo procedente es que la demanda se analice a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como vía idónea para conocer de los hechos



sometidos a consideración; acorde con el criterio de la jurisprudencia 1/97 con rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL ERROR EN LA ELECCIÓN O LA DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Así, el *Actor* sí tiene interés jurídico para presentar el medio de impugnación, vía el citado juicio ciudadano, ya que promovió ante esta autoridad, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Saín Alto, Zacatecas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, ¹²y de acuerdo con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, las candidaturas a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio de mérito, respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2014, aplicable *mutatis mutandi*, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES ATRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"; así como el criterio de la Sala Regional Monterrey¹³, en el sentido, de que las reglas o requisitos de elegibilidad son cuestiones de orden público que deben estar plenamente definidos para dotar de certeza y legalidad al proceso comicial, garantizando el cargo público para el que es electo.

Ello, en la medida que el *Actor* fue registrado como candidato a la presidencia de Saín Alto, Zacatecas, y promovió el presente juicio por sí mismo; además, hizo valer cuestiones de orden público, con la finalidad de que se respeten los principios de legalidad y equidad. Dicha determinación, permite salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo.

Por lo expuesto y fundado se

¹² En adelante el Actor.

¹³ SM-JDC-1110/2018.

PRIMERO. Se **encauza** el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-027/2021, como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, proceda a registrar el expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y se turne a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Hecho lo anterior, hágase las anotaciones en el libro de registro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAUL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

TRIJEZ

MARÍA ESTHER BECERRIL ARÁCHAGA ADO DE ZACATECAS

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en funciones, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden al acuerdo dictado dentro del expediente TRIJEZ-RR-027/2021, emitido el veintitrés de junio de dos mil veintimo. **Dov fe.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTOR ...
DEL ESTADO DE ZACATECA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-027/2021.

ACTORA: JUAN MANUEL VACÍO ZAMORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAÍN ALTO,

ZACATECAS.

MAGISTRADA: ESAÚ CASTRO HERNÁNDEZ.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, veintitrés de junio del dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO, del día de la fecha, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las veintidós horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario NOTIFICO mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en cuatro fojas. DOY FE.

